

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./06/2019**

INE/JGE167/2019

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./06/2019, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DEA/PLD/JDE01-MOR/028/2018

Ciudad de México, 19 de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad al rubro indicado, promovido por la C. **Ángeles Maritza Madrid González** en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DEA/PLD/JDE01-MOR/028/2018**, por la que se Sobresee el citado procedimiento.

G L O S A R I O

<i>Autoridad instructora:</i>	Dirección Ejecutiva de Administración.
<i>Autoridad resolutora:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
<i>Recurrente:</i>	Ángeles Maritza Madrid González, Operadora de Equipo Tecnológico en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Morelos.
<i>Estatuto:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./06/2019**

Junta Distrital: 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Morelos.

Instituto: Instituto Nacional Electoral.

R E S U L T A N D O S

I. Procedimiento Laboral Disciplinario.

1. Auto de admisión. El 19 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración, en su calidad de autoridad instructora, dictó el Auto de Admisión por el que dio inicio al Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JDE01-MOR/028/2018 en contra de los CC. Norberto Arredondo Noble, Verificador de Campo, y Falco Neri Marino de la Cruz, Técnico de Actualización Cartográfica, adscritos a la 01 Junta Distrital en el estado de Morelos, al presumir la existencia de conductas de acoso laboral hacia la C. Ángeles Maritza Madrid González, consistentes en inequidad laboral, exclusión, aislamiento, desigualdad de género, agresiones verbales, provocación, amenazas, atentados contra la dignidad, intimidar y perturbar a una compañera en el ámbito laboral.

2. Inicio del procedimiento. Que el 8 de noviembre de 2018 les fue notificada dicha determinación a los CC. Norberto Arredondo Noble, Verificador de Campo, y Falco Neri Marino de la Cruz, Técnico de Actualización Cartográfica, adscritos a la 01 Junta Distrital en el estado de Morelos, a través de cédulas de notificación personal; asimismo se les hizo de su conocimiento que tenían diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación para manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara los elementos de prueba que en su defensa estimara pertinentes.

3. Contestación al procedimiento. A través de escritos de fecha 26 de noviembre de 2018, los CC. Norberto Arredondo Noble y Falco Neri Marino de la Cruz dieron contestación a las imputaciones hechas en su contra y ofrecieron las pruebas que consideraron convenientes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./06/2019**

4. *Auto de admisión y desechamiento de pruebas.* Con fecha 19 de diciembre de 2018, la autoridad instructora dictó el Auto de admisión de pruebas, en el cual se tuvieron por admitidas las pruebas documentales de cargo, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza. Por otra parte, se señaló como fecha para la audiencia de desahogo de pruebas testimoniales, el 18 de enero de 2019.

5. *Audiencia de desahogo de pruebas.* El 18 de enero de 2019 se celebró la audiencia de desahogo de pruebas testimoniales ofrecidas por los CC. Norberto Arredondo Noble y Falco Neri Marino de la Cruz y se dejó constancia en el acta de la misma fecha.

6. *Auto de desahogo de pruebas y vista para formular alegatos.* Con fecha 24 de enero de 2019, la autoridad instructora emitió el auto de desahogo de pruebas y vista a las partes para formular alegatos, para que, si era su deseo, en un plazo de 48 horas formularan alegatos adicionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad, para el Personal del Instituto.

7. *Formulación de alegatos adicionales.* El 1 de febrero de 2019, los CC. Norberto Arredondo Noble y Falco Neri Marino de la Cruz enviaron a la autoridad instructora sus alegatos adicionales.

8. *Cierre de instrucción.* El 6 de febrero de 2019, al no existir diligencia o prueba pendiente por desahogar, la autoridad instructora dictó Auto de Cierre de Instrucción del referido Procedimiento Laboral Disciplinario, ordenando remitir las constancias a la autoridad resolutora para los efectos conducentes.

9. *Resolución.* De conformidad con el artículo 437 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa (Estatuto), a través del oficio INE/DEA/0761/2019 de fecha 12 de febrero de 2019, la autoridad instructora remitió el expediente INE/DEA/PLD/JDE01-MOR/028/2018 al Secretario Ejecutivo para emitir la resolución correspondiente, de acuerdo con el artículo 439 del Estatuto. El 27 de marzo de 2019, el Secretario Ejecutivo dictó la resolución del expediente en cita, en la que resolvió sobreseer el asunto de conformidad con el artículo 422, fracción III del ordenamiento estatutario.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./06/2019**

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./06/2019.

1. Presentación. La C. Ángeles Maritza Madrid González, inconforme con la resolución dictada el 27 de marzo de 2019, promovió recurso de inconformidad mediante escrito de fecha 12 de abril del presente año, dirigido al Lic. José Luis Badih Graieb Lezama, Vocal Ejecutivo del 01 Distrito en el estado de Morelos, quien a través del oficio INE/JDE01/VE/0229/19 remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el escrito de cuenta en el que la recurrente expresó los agravios que consideró conducentes, en términos del artículo 452 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

2. Designación del Órgano encargado de elaborar el Proyecto de Resolución. Por Acuerdo **INE/JGE87/2019**, aprobado en sesión ordinaria el 16 de mayo de 2019, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral designó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por la C. Ángeles Maritza Madrid González; y le asignó como número de expediente **INE/R.I./06/2019**.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de fecha 5 de agosto de 2019, dictado por el Secretario Ejecutivo, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 453, 454, 460 y 461 del Estatuto. En razón de que no había actuaciones por realizar, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se someta a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

Con base en lo anterior y vistos los autos que integran el citado expediente, se resuelve el recurso de inconformidad **INE/R.I./06/2019**, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por el artículo 453, fracción I del Estatuto, por

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./06/2019**

tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario número INE/DEA/PLD/JDE01-MOR/028/2018.

No obstante que el artículo 459, fracción III del Estatuto, prevé que el recurso se tendrá por no interpuesto cuando no se presente en contra de las resoluciones del Procedimiento Laboral Disciplinario, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-CDC-1/2016, ha sostenido que “la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo”; puntualizando que este recurso procede en contra de cualquier determinación (desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras) que “formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto”.

Que, con base en lo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 453, fracción I, y demás relativos y aplicables del mencionado Estatuto.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

Con fecha 27 de marzo de 2019, la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad resolutoria, dictó su resolución en el Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en contra de los CC. Norberto Arredondo Noble y Falco Neri Marino de la Cruz, por conductas constitutivas de acoso laboral, consistentes en inequidad laboral, exclusión, aislamiento, desigualdad de género, agresiones verbales, provocación, amenazas, atentados contra la dignidad, intimidar y perturbar a la C. Ángeles Maritza Madrid González, de la siguiente manera:

[...] en el artículo 402 del ordenamiento invocado, se establece que la facultad de las autoridades del Instituto para iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de medidas disciplinarias previstas en el Estatuto, prescribirá en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./06/2019**

un término de 4 meses contados desde el momento en que se tenga conocimiento de las infracciones.

Por consiguiente, el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Estatuto, es de cumplimiento forzoso, en cuanto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen todas las actividades del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque su materia la constituye una o varias conductas positivas, respecto de las cuales existe el interés general en que la autoridad se pronuncie y determine, dentro de los plazos establecidos, si resultan o no, contrarias a los deberes y obligaciones de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.

De forma que, la obligación de hacer uso de la facultad de la autoridad instructora, no puede interrumpirse con la mera emisión del auto por el que se ordena el inicio del procedimiento aludido, pues para que se interrumpa esa facultad, es menester que la resolución en comento sea notificada personalmente, a la persona presuntamente infractora, dentro del plazo de cuatro meses, con el objeto de que se le emplace, conteste, formule alegatos y ofrezca pruebas que a su Derecho convenga.

Bajo este contexto, se concluye que la notificación personal de referencia, da certeza de la fecha de emisión de la resolución, la cual será existente en términos jurídicos, hasta en tanto las partes la conozcan dentro de los 4 meses que tiene la instructora para iniciar el procedimiento, y con ello, se encuentren en aptitud de determinar si ésta incidirá o no en su esfera jurídica, esto es, si su conducta ha sido o no constitutiva de una infracción y, en caso de que así suceda, en su oportunidad, se enterará de la medida disciplinaria que en Derecho proceda.

De ahí que, el plazo de 4 meses previsto en el artículo 402 del Estatuto invocado, para determinar si la facultad de la autoridad correspondiente se extinguió o no, comprende desde el momento en que autoridad instructora tiene conocimiento formal de la comisión de las probables infracciones cometidas por el personal del Instituto, hasta la notificación del auto de admisión del Procedimiento emitido por la autoridad instructora.

La consideración que, se hace sobre la base de que esa temporalidad de cuatro meses, representa un lapso prudente para que la autoridad instructora realice las investigaciones pertinentes y recabe todo tipo de elementos probatorios, a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./06/2019**

fin de que la autoridad correspondiente del Instituto, haciendo uso de sus facultades, inicie el procedimiento administrativo para la imposición de las medidas disciplinarias respectivas.

Solamente con la notificación personal del auto de admisión, se evitaría que la autoridad alargara indefinidamente su actuación en perjuicio de la certeza en el desenvolvimiento del procedimiento laboral disciplinario, ante la posibilidad de que pudiera imponer una medida disciplinaria al personal del Instituto Nacional Electoral en cualquier época.

En razón de lo anterior, se estima que los 4 meses, a que se refiere el precepto citado, concluyeron el 6 de noviembre de 2018, ello tomando en consideración el primer periodo vacacional del personal del Instituto que comprendió del 17 al 30 de septiembre de 2018, así como el 2 de noviembre, día inhábil en términos del artículo 63, fracción VIII del Estatuto.

De manera que, si la autoridad instructora tuvo conocimiento de la conducta probablemente infractora el 22 de junio de 2018, admitió el procedimiento laboral disciplinario al rubro citado, el 19 de octubre de 2018 y lo notificó al probable infractor hasta el 8 de noviembre de 2018, es evidente que excedió el plazo de 4 meses, previsto en el artículo 402 del Estatuto.

Por lo tanto, si la facultad de la autoridad instructora se encuentra prescrita, al no haber actuado en el plazo previsto en el Estatuto, resulta incuestionable que este asunto ha quedado sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 422, fracción III, de ese cuerpo normativo, de ahí que, lo procedente conforme a Derecho, sea sobreseer en el mismo y, en su oportunidad, se archive como asunto totalmente concluido.

[...]

***PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el Procedimiento Laboral Disciplinario incoado en contra de Norberto Arredondo Noble y Falco Neri Marino de la Cruz.*

[...]

TERCERO. Agravios. La C. Ángeles Maritza Madrid González manifestó como agravios los siguientes:

Único. La resolución emitida dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JDE01-MOR/028/2018, por haber sobreseído el asunto por causas ajenas a la recurrente, dejándola en estado de indefensión y vulnerabilidad, ya que las pruebas ofrecidas en el expediente no fueron debidamente estudiadas y no se le dieron el valor que ameritan, y con ello se violentaron los derechos consagrados en los artículos 1º, 6, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./06/2019**

Mexicanos, así como 402, 404, 407, 408 y 443 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio del agravio en el que la recurrente funda su pretensión.

La recurrente manifestó que le causaba agravio la resolución del sobreseimiento del procedimiento laboral disciplinario y que no se hayan estudiado ni valorado las pruebas que constaban en el expediente.

Al respecto, tal como lo señaló la resolutora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 402, fracción II del Estatuto, el plazo en que opera la prescripción de la facultad de la autoridad instructora para determinar o no el inicio del procedimiento laboral disciplinario es de 4 meses a partir de que tenga conocimiento de la probable conducta infractora, por lo que del análisis de las actuaciones llevadas a cabo por dicha autoridad se desprende que el 22 de junio de 2018 tuvo conocimiento de la queja y el 19 de octubre dictó el auto de inicio de procedimiento laboral disciplinario, notificando tal determinación a los probables infractores hasta el 8 de noviembre de 2018.

Conforme a lo señalado por la resolutora, el plazo previsto en el artículo 402 del Estatuto comprende desde el momento en que la autoridad instructora tiene conocimiento de la comisión de las probables infracciones hasta la notificación del auto de admisión del procedimiento laboral disciplinario, por lo que de acuerdo al cómputo de la resolutora dicho plazo concluyó el 6 de noviembre de 2018 –ya que tomó en consideración el periodo vacacional y la existencia de un día inhábil en el mes de noviembre-; por consiguiente, la notificación de la determinación de la instructora a los probables infractores, realizada el 8 de noviembre de 2018, excedió el plazo contemplado en el ordenamiento estatutario.

Ahora bien, de conformidad con las actuaciones que obran dentro del expediente INE/DEA/PLD/JDE01-MOR/028/2018, y en concordancia con el criterio utilizado por la resolutora, se precisa que la autoridad instructora tenía hasta el 19 de octubre de 2018 para notificar a los probables infractores, pues como lo refirió la resolutora, la notificación personal debe darse dentro del plazo de los cuatro meses que tiene la instructora para pronunciarse sobre el inicio o no del procedimiento laboral

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./06/2019**

disciplinario, pues eso le otorga certeza a las partes y se encuentren en aptitud de determinar si ésta incidirá en su esfera jurídica. No obstante, con independencia de ello, la resolutora dio como plazo hasta el 6 de noviembre de 2018 considerando el periodo vacacional y la existencia de un día inhábil en el mes de noviembre de ese mismo año.

Sirva como criterio orientador la siguiente Tesis:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. INICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DE IMPONER SANCIONES, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN. Los procedimientos administrativos en general tienen su origen a partir de que el acto de inicio es notificado. Así las cosas, el ejercicio de las facultades de la autoridad para imponer sanciones en el procedimiento administrativo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos debe entenderse iniciado a partir de que se notificó al servidor público la existencia del procedimiento administrativo disciplinario, lo que debe actualizarse antes de que se consuma el plazo de prescripción, pues si no se notifica al afectado dentro de dicho plazo, las referidas facultades prescriben, en virtud de que lo que interrumpe la prescripción es la notificación del acto de inicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República y otra autoridad. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Ahora bien, es importante mencionar que el cumplimiento de los plazos legales es una condición de validez para el dictado de las resoluciones, por lo que en la especie ocurrió que las actuaciones de la autoridad instructora se realizaron fuera del plazo establecido en el ordenamiento estatutario de este Instituto, y con ello la autoridad resolutora pierde sus facultades para resolver las cuestiones de fondo del asunto; por ende, la autoridad resolutora ya no entró al estudio de las pruebas que obran en el expediente INE/DEA/PLD/JDE01-MOR/028/2018, ni resultaba procedente pronunciarse en torno a ellas, así como tampoco emitir una resolución al respecto.

Esto es así, toda vez que para que la sanción administrativa sea válida en derecho es preciso no sólo que los actos realizados ameriten sanción, sino, además, que la sanción se imponga de conformidad con la norma del procedimiento y en el plazo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./06/2019**

exigido por la ley; por lo que si no se cumplió a cabalidad con los plazos previstos en la norma, se produce la nulidad de la sanción impuesta, de modo que la prescripción sancionadora determina la extinción de la responsabilidad administrativa, dimanante de la comisión de una infracción.

Aunado a lo anterior, se subraya que, de otorgar validez a las actuaciones realizadas por la instructora, posteriores a la determinación de iniciar el procedimiento laboral disciplinario, ya estando prescrita dicha facultad, se violentaría el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 17 Constitucional, que a la letra señala:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

[...]

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos **para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

De esta manera, la autoridad instructora faltó a una de las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que se vulneró el principio de equidad procesal de las partes en detrimento de los probables infractores, respecto de su derecho a la legítima defensa, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional. Sirvan como sustento las siguientes Tesis:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./06/2019**

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S. A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles veinte de mayo en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número LV/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION. *La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./06/2019**

Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de mayo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 123/2002 en que participó el presente criterio.

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. *El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.*

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi. 2005401. 1a. IV/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Pág. 1112.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./06/2019**

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).

El principio de equidad procesal previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva del de igualdad de las personas ante la ley, constituye un derecho que implica el respeto del principio esencial de contradicción, de modo que los contendientes dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que el legislador tiene la obligación de crear leyes procedimentales que propicien la igualdad de las partes en el juicio. Derivado de lo anterior, se sigue que el artículo 28, fracción VI, de la Ley citada, en tanto prevé que en el juicio de nulidad el actor puede solicitar la suspensión de la ejecución respecto de la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la cual se decretará y surtirá efectos si se ha constituido o constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, no contraviene el referido principio de equidad procesal, porque no otorga mejores oportunidades a una de las partes para defender sus intereses, ni desequilibra las reglas procesales para alegar y demostrar en el juicio el derecho que a cada una de ellas asiste; además, como toda medida cautelar, la suspensión tiene como fin paralizar el procedimiento de ejecución, sin desconocer el derecho que, presuntivamente, asiste a la autoridad fiscal de requerir el pago de una obligación tributaria; es decir, el actor gobernado debe garantizar que con la suspensión no se causará perjuicio al erario federal, razón por la cual se justifica que sea la propia autoridad exactora la que verifique la satisfacción de los requisitos exigidos por las leyes fiscales aplicables.

Amparo en revisión 58/2012. Servicios Integrales Universales, S.C. de R.L. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Por otra parte, la recurrente manifestó que con la emisión de la resolución se violentaron sus derechos establecidos en los artículos 1, 6, 16 constitucionales; tal cuestión deviene INOPERANTE en razón de que la recurrente no indica de qué manera el sobreseimiento del asunto afectó sus derechos humanos relativos a la manifestación de ideas y a no ser molestada en su persona sin existir un mandamiento escrito de la autoridad competente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./06/2019**

Por lo que hace a que con la determinación dictada por la autoridad resolutora se violentaron los artículos 402, 404, 407, 408 y 443 del Estatuto, dicho argumento también deviene INOPERANTE, toda vez que omitió señalar qué relación guarda con alguna ilegalidad cometida en la emisión de la resolución y cuál es el daño, máxime que los artículos 408 y 443 hace referencia al respeto a las garantías de audiencia, legalidad y equidad.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que el agravio expuesto por la recurrente es INFUNDADO e INOPERANTE, toda vez que como se analizó, la resolución emitida fue estrictamente apegada a derecho, debidamente fundada y motivada, respetando en todo momento los Principios Rectores de la Función Electoral de certeza, legalidad de congruencia, justicia y equidad que rigen al procedimiento laboral disciplinario.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución del 27 de marzo de 2019 emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto recaída en el sobreseimiento DEA/PLD/JDE01-MOR/028/2018, resultado de la investigación preliminar DEA/INV/JDE01-MOR/043/2018.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la recurrente **Ángeles Maritza Madrid González** por conducto de la Dirección Jurídica, de conformidad con el artículo 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Director Ejecutivo de Administración; y al Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que agregue una copia simple de la presente Resolución en el expediente personal de **Ángeles Maritza Madrid González**.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./06/2019**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 19 de septiembre de 2019, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**